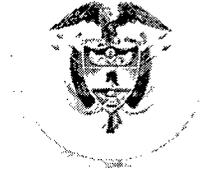


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA, MAGDALENA

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

Procede este despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **SANTIAGO MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ** y **LOURDES JOSE YANES PEÑA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos:

Manifiesta el accionante que participó en la convocatoria organizada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y **LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, para proveer el cargo de carrera administrativa denominado auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678 pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE SANTA MARTA**.

Que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que ocupó la posición número UNO (1) para veinte y ocho (28) vacantes en el concurso meritorio, evidenciado en la lista de elegibles del cargo para la OPEC No. 7367 la Resolución No 5230 4 de abril de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'K' or similar character.

Señala que la Entidad Nominadora solicitó su exclusión de la lista de elegibles y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** mediante Auto No. 651 del 13 Julio de 2023 ordenó su archivo, decisión que fue recurrida por la alcaldía distrital de santa marta.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** a través de Resolución No 11094 de fecha 6 de septiembre del 2023 resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto; advirtiendo que frente a dicha decisión no procedía recurso alguno.

Sostiene que el pasado 8 de septiembre fue notificado de la Resolución No 11094; sin embargo, a la fecha de instauración de la presente acción constitucional, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC ha omitido publicar la comunicación de firmeza o constancia de ejecutoria en el Banco Nacional de lista de elegibles.

2. Contestación de la demanda:

2.1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** frente al caso concreto informa que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), procedió a expedir la lista de elegibles bajo Resolución No. 5230 del 4 de abril de 2023.

Indica que, con ocasión a la solicitud de exclusión del accionante, la CNSC profirió el Auto No. 485 del 21 de junio de 2023, “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).”

Seguidamente, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta interpuso recurso de reposición en contra del citado Auto, recurso que fue rechazado por la CNSC mediante

Resolución No. 11094 del 6 de septiembre de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada a partir del 26 de septiembre de 2023.

2.2. En virtud de la vinculación ordenada en el auto admisorio del presente trámite constitucional de los aspirantes que conforman la lista de elegibles Resolución No. 5230 del 4 de abril de 2023, se integró al contradictorio a **LOURDES JOSE YANES PEÑA**, quien a través de informe alega encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica del accionante, por lo que surgió necesario remitir el traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, a fin de que ejerzan su derecho a la contradicción.

2.3. Posteriormente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, en ejercicio de su derecho de defensa, manifiesta que al consultar el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, logra constatar que LOURDES JOSÉ YANES PEÑA integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 73678, lista en la cual ocupa la posición catorce (14), por tanto, tiene posición meritória.

Agregó que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la accionante, por considerar que se encuentra inmersa en una de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con ocasión a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, la CNSC profirió el Auto No. 651 del 13 de julio de 2023, por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la accionante, de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 73678.

Seguidamente, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta interpuso recurso de reposición en contra del citado Auto, recurso que fue rechazado por la CNSC mediante Resolución No. 12877 del 19 de septiembre de 2023.

2.4. La **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** decidió guardar silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la competencia:

Este despacho judicial es competente para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier juez, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que atribuye competencia territorial en el lugar donde ocurriere la violación, amenaza o donde se produjeran los efectos (Corte Constitucional, autos 085, 095, 106 de 2014, entre otros).

2. Problema jurídico:

Corresponde al despacho establecer si en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, Municipios Priorizados para el Posconflicto (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) para proveer el empleo denominado auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678 pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta, se ha transgredido el derecho fundamental al debido proceso por los accionantes.

3. De la subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo

susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, señaló:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”^[50] (Negritas adicionales fuera del texto original).

De ahí la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales ante la autoridad natural.

4. Del caso concreto:

Los accionantes, en su calidad de miembros de la lista de elegibles dentro del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) presentaron la acción de amparo con el fin que les fueran protegido su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, pues consideran que se ha dilatado la publicación de la constancia de ejecutoria en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de las Resoluciones Números 12877 del 6 de septiembre 2023 12877 del 19 de septiembre de 2023, a través de las cuales la entidad encartada resolvió rechazar los recursos de reposición interpuestos por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Sea lo primero indicar que, sin perjuicio de su naturaleza residual, la presente acción resulta procedente, como quiera que la misma no está dirigida a cuestionar la legalidad de los



actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

Aclaro lo anterior, resulta oportuno indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria, pues son de obligatorio cumplimiento para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Así, dicho documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección¹.

Al respecto, es pertinente advertir que el proceso de selección, dentro del cual se encuentra participando como aspirantes los accionantes se encuentra estructurado de la siguiente manera²:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas Primera etapa.
 - 3.1. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 3.2. Pruebas sobre competencias comportamentales.
4. Verificación de requisitos mínimos.
5. Aplicación de pruebas Segunda etapa.
 - 5.1. Valoración de antecedentes.
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Periodo de Prueba

En atención a lo anterior, este despacho observa que el proceso de selección objeto de análisis se encuentra en la fase 6) Conformación de listas de elegibles y los actores se encuentran en posición meritoria, pues ocupan el puesto 1 y 14, respectivamente de 28 vacantes para proveer, como se aprecia a continuación:

¹ Sentencia T-059-19

² Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 DEL 07/12/2018

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	92098293	SANTIAGO MANUEL	VELASQUEZ MARTINEZ	79.56
2	1082961482	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ GARCIA	76.00
3	85464044	JULIO CÉSAR	GRANADOS ABETH	74.89
4	85475400	DUYENIS DAVID	HENRIQUEZ PRIMERA	74.00
5	1100545375	VICTOR JAVIER	COLEY GOMEZ	73.88
6	1082065152	RONALD RENE	ROJAS ANAYA	71.11
6	12447892	ALBEIRO JOSE	FONSECA MARIANO	71.11
7	1082982141	CAMILO ANDRES	GARCIA JIMENEZ	70.97
8	1082897100	JENNIFER ESTHER	BORRERO LARA	70.95
9	1117534662	LUCILA	MARTINEZ PALACIOS	70.64
10	85470230	ALFREDO ANIBAL	SANTODOMINGO VEGA	70.56
11	1102724889	LEIDY YOHANA	ALBA URIBE	70.00
12	57440642	DISNEY DIBET	PARODIS MARIN	69.89
13	64579632	DORA LUZ	BLANQUICET DORIA	69.60
14	36557414	LOURDES JOSE	YANES PEÑA	69.55

Frente a este punto, es preciso recordar lo expuesto por esta Corporación en sentencia T- 654-11:

*La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.*

(...)

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”

Como se recuerda, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** frente al caso concreto informó que mediante Resolución No. 5230 del 4 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas; misma que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta – Magdalena, solicitó la exclusión de las personas ubicadas en las posiciones uno (1) a veintiuno (21) de la lista, considerando que se encuentran inmersas en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Agrega que en virtud de lo anterior, procedió a proferir el Auto No. 485 del 21 de junio de 2023, ordenando su archivo, decisión que fue recurrida y posteriormente mediante Resolución No. 11094 del 6 de septiembre de 2023, resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, por lo que dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado a partir del 26 de septiembre de 2023.

Luego, a través de un alcance envió la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 11094 del 6 de septiembre de 2023, como se aprecia a continuación:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

<p style="text-align: center;">LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p style="text-align: center;">HACE CONSTAR QUE</p> <p>La Resolución 11094 de fecha 6 de septiembre del 2023 "Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)" en su parte resolutive ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del 11 de septiembre de 2023.</p> <p style="text-align: center;">Dado en Bogotá, D.C., el día 22 de febrero de 2023</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">EDILMA POLANIA ZAMORA Coordinadora del Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones Secretaría General</p>

Al echar de menos el soporte de entrega y atendiendo las facultades oficiosas que tiene el despacho en materia probatoria, entabló comunicación telefónica con el accionante, al abonado telefónico 3025110588, quien manifestó que la constancia de ejecutoria deprecada se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Lo anterior conlleva a la configuración de un hecho superado que hace que la acción impetrada pierda su objeto frente a SANTIAGO MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ, tornándose improcedente la misma.

Diferente situación ocurre con LOURDES JOSÉ YANES PEÑA, pues la entidad encartada se limitó a decir que la actora se encuentra en posición meritoria en la lista de elegibles conformada y a través de Resolución 12877 del 19 de septiembre de 2023, resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta.

En cuanto a la firmeza individual, indicó que una vez emita la Comunicación de firmeza, es responsabilidad de la Alcaldía de Santa Marta, por lo que le correspondería finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período.

Es de anotar que las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo las encontramos en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

De lo anterior se advierte que efectivamente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** ha tardado en emitir y publicar la constancia de ejecutoria del ato administrativo que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la entidad nominadora, lo cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

En ese entendido, tras evidenciar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a emitir y publicar la constancia de ejecutoria de la Resolución 12877 del 19 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

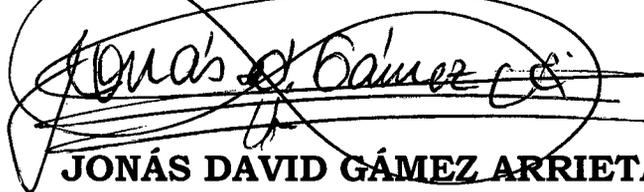
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ** por hecho superado.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante **LOURDES JOSÉ YANES PEÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a emitir y publicar la constancia de ejecutoria de la Resolución 12877 del 19 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia. Si no fuera impugnada, enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA

JUEZ